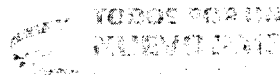




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500034131



Bogotá, 12/01/2017

Señores

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC
AVENIDA CALLE 26 No. 57 - 41 TORRE 8 OFICINA 1001 DE LA CIUDELA
EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO
SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 213 de 12/01/2017 **POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A UNA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcrito: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTERESOLUCIÓN No. DE
(000213) 12 FNE 2017

Por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S**, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S**, identificado con NIT 900260033-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 3318 de 2015, y derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015 el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia

Por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S, con Matricula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2.

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las cáuselas de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

*El artículo 51 **modificado por el decreto 19 de 2012** de la ley 769 estableció como debe realizarse la revisión técnico-mecánica a cargo de los centro diagnostico automotor*

*"Artículo 51. **Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 201.** Revisión periódica de los vehículos. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.*

La revisión estará destinada a verificar:

f. El adecuado estado de la carrocería.

g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes h. con la legislación vigente sobre la materia.

i. El buen funcionamiento del sistema mecánico.

j. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.

k. Eficiencia del sistema de combustión interno.

Elementos de seguridad.

l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.

m. Las llantas del vehículo.

n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.

o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público."

Por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", mediante la cual se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2, es sujeto de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector transporte.
2. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1834 del 12 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 2797 del 7 de mayo de 2012 en la cual se adiciona la capacidad de atención de vehículos por línea de revisión, modificada por la Resolución 1087 del 2 de mayo de 2014 respecto al establecimiento de comercio.
3. La Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con las actas e informes de inspección practicadas al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2, de las visitas realizadas el día 25 de mayo de 2015 y 17 de junio de 2016, allegadas al Grupo de investigaciones y Control con memorando No. 20168200033803 del día 22/03/2016 y No. 20168200194223 del 27/12/2016, respectivamente.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnostico Automotor investigado, presuntamente no reportó los resultados obtenidos de las emisiones audibles y de gases realizadas en el término establecido en la ley, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección:

"(...) el CDA GUAVIARE SAS no reporta dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes a la autoridad ambiental, la información de los resultados de emisiones audibles y de gases de los vehículos inspeccionados (...)"

En virtud de dicho hallazgo el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2, presuntamente incumple lo establecido en los numerales 11 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

Por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S**, con Matricula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S**, identificado con NIT 900260033-2.

"Artículo 19. . Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte."

Lo anterior en concordancia con el parágrafo 2 en el Artículo 6 de la Resolución 5111 del 2011. "Parágrafo 2°. Los Centros de Diagnóstico Automotor deberán remitir para los fines pertinentes, la información del Formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental a las autoridades competentes, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente prevista en los parágrafos segundo y tercero, artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra:

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

...
La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

Materia reglamentada por el Decreto 1479 del 2014 compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo. La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, período que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnostico Automotor investigado presuntamente reprobó los vehículos de placas GIT12B, XDY62A, NEJ59B, ZVI98C, PAT72C en los cuales se evidencia que la fotografía registrada en la segunda inspección corresponde a la misma fotografía tomada en la primera inspección por lo que presuntamente incumple la Norma Técnica Colombiana 5385.

"4.16.1.6 Debe capturar mínimo dos imágenes digitalizadas del vehículo en diferentes etapas de revisión y en ángulos opuestos, **de tal manera que permita verificar la presencia del vehículo en el proceso de inspección.** La imagen debe incluir: fecha, hora de captura y placa, y automáticamente almacenarla en la base de datos del CDA. Se debe garantizar que quede legible el número de placa."

En virtud de dicho hallazgo el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S**, con Matricula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa

Por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2.

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2, presuntamente incumple lo establecido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. . Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el literal g) y h) del artículo 11 Resolución N° 3768 del 2013, el cual señala: "Artículo 11. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá: g) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro;(...) h) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico-mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC), 5375, NTC-5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero, artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra:

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014 compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo. La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, período que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

CARGO TERCERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no registró el consecutivo asignado por el RUNT en el FUR del siguiente vehículo:

FOLIO	FECHA	PLACA	CONCEPTO DEL CDA	NUMERO DE CONSECUTIVO RUNT
45	20/06/2016	ICS91D	APROBADO	NO REGISTRA

Por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2.

En virtud de dicho hallazgo el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2, presuntamente incumple lo establecido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. . Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

Lo anterior en concordancia con en el literal g) en el Artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013 y el Anexo 1 de la Resolución 5111 de 2011:

"Artículo 11. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:(...) g) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro (...)

"Anexo 1. La aplicación del Formato Uniforme de Resultados de la Revisión Tecnicomecánica y de Emisiones Contaminantes es conforme lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5375 para vehículos automotores (Segunda actualización) o aquellas que la actualicen, modifiquen o sustituyan y constará básicamente de la siguiente información:

Numeración del formato: Número consecutivo asignado por el sistema RUNT con un prefijo de revisión aprobado (A) y revisión reprobada (R)."(Subrayado fuera del texto)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero, artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra:

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

...
La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

Materia reglamentada por el Decreto 1479 del 2014 compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S**, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S**, identificado con NIT 900260033-2.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S**, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S**, identificado con NIT 900260033-2, con la respectiva documentación recaudada.
2. Informe de visita de inspección con radicado No. 2015560043952 del día 06/07/2015 practicada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S**, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S**, identificado con NIT 900260033-2, presentado por los profesionales comisionados.
3. Todos los documentos que hacen parte del expediente contentivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S**, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S**, identificado con NIT 900260033-2; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente del contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S**, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S**, identificado con NIT 900260033-2, con domicilio en la dirección **CALLE 19 NO. 19E-100** en el municipio de **SAN JOSE DEL GUAVIARE-GUAVIARE**, de conformidad con los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.7.8.4. del Decreto 1595 del 2015 **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte / Grupo de Notificaciones al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC ubicado en la **AV. CALLE 26 #57-41, TORRE 8, OFICINA 1001 de la Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**

Por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 12227, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S, identificado con NIT 900260033-2.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, correr traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al Centro de Diagnóstico Automotor investigado, para que responda por escrito los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las que reposen en el expediente y las demás que se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 7 1 3

12 ENE 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Laura María Barriga Córdoba

Revisó: Mateo Severino/Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho designado con las funciones de Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S

N.I.T: 900260033-2

DIRECCION COMERCIAL:CALLE 19 19E 100

DOMICILIO : SAN JOSE DEL GUAVIARE

TELEFONO COMERCIAL 1: 3208016122

TELEFONO COMERCIAL 3: 0985840171

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CALLE 19 19E 100

MUNICIPIO JUDICIAL: SAN JOSE DEL GUAVIARE

E-MAIL COMERCIAL:cda_guaviare@yahoo.es

E-MAIL NOT. JUDICIAL:cda_guaviare@yahoo.es

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3208016122

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 0985840171

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7120 ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00012226

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 8 DE ENERO DE 2009

RENOVO EL AÑO 2016 , EL 17 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE COMERCIANTE DE SAN JOSE DEL GUAVIARE DEL 2 DE ENERO DE 2009 , INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00000892 DEL LIBRO IX,

SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR GUAVIARE S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE SAN JOSE DEL GUAVIARE DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013 , INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00001354 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION : SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR AC CIONES SIMPLIFICADAS SEGUN ACTA 002 DE 2013

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000002	2013/09/02	ASAMBLEA GENERAL DE SAN		00001354	2013/09/11

CERTIFICA:



CERTIFICA:

CERTIFICA:

CERTIFICA:

CERTIFICA:

CERTIFICA:

Pág 2 de 3



CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

NOMBRE : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL GUAVIARE
MATRICULA NO. 00012227 DEL 8 DE ENERO DE 2009
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7120 ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Señores

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC

AVENIDA CALLE 26 No. 57 - 41 TORRE 8 OFICINA 1001 DE LA CIUDAD DE LA GUAYABA
EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO

SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE



Nacionales S.A.
NIT 900.082917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN696150456CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ORGANISMO NACIONAL DE
ACREDITACION DE COLOMBIA
Dirección: AVENIDA CALLE 2
- 41 TORRE 8 OFICINA 1001
CIU

Ciudad: SAN JOSE DEL GUAVIARE

Departamento: GUAVIARE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/01/2017 16:10:00

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 2
Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 2

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
		☐ Dirección Errada	
		☐ No Reside	
		☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	ME	ANO
13 ENE 2017			
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Adolfo Aguirre		C.C.	
C.C. 18.224.369		Centro de Distribución:	
Observaciones: Astula		Observaciones:	
CX 32			



